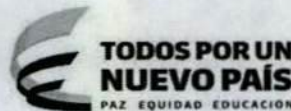




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501742621



Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S.
CALLE 4 No. 4 - 06
PEDRAZA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73215 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 73215 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13765815 del 18 de junio de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por medio electrónico el 16 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600988902 del 21 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - a) Extracto de contrato N° 247006812201601536708
 - b) Convenio de Colaboración Empresarial
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

- a) Aportan copia del Convenio de Colaboración, donde obra como contratante y en consecuencia responsable, la empresa de transporte especial TAIRONA EXPRESS S.A.S.
 - b) Oficiar a la empresa TAIRONA EXPRESS S.A.S., como empresa contratante en virtud del convenio de colaboración, con el fin de que allegue copia del FUEC que portaba el vehículo para el momento de la infracción.
 - c) Aporta Extracto de Contrato vigente para la fecha de los hechos, desvirtuando la responsabilidad de mi representada.
 - d) Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que certifique sobre la obligatoriedad del FUEC para la fecha de la infracción, ante su no reglamentación.
 - e) Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por si solos una conducta objeto de investigación.
 - f) Resolución 14269 de 2016.
 - g) Declaración del Agente de Policía que impuso la infracción.
 - h) Declaración del pasajero.
 - i) Declaración Representante legal.
 - j) Testimonio del Conductor del vehículo.
 - k) Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
 - l) Testimonio del propietario del vehículo implicado.
 - m) Aporta copia del Concepto MT. 20101340224991
 - n) Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si debe darse aplicación a la sanción AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

AUTO No.

73215

Del

27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13765815 del 18 de junio de 2016

6.2 Extracto de contrato N° 247006812201601536708

6.3 Convenio de Colaboración Empresarial

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1 Respecto al Convenio de Colaboración, el mismo ya obra dentro del acervo probatorio de la presente investigación.

7.2 Este Despacho se abstendrá de oficiar a la empresa TAIRONA EXPRESS S.A.S., toda vez que es la empresa la encargada de allegar el acervo probatorio idóneo, para desvirtuar los hechos materia de investigación.

7.3 Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de

- resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exonero porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción.

Por lo cual, Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa TTY-074, que en este caso era prestar el servicio sin el Extracto del Contrato. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se Decretara la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

7.4 En cuanto a el Extracto de Contrato, el mismo ya ha sido incorporado dentro del acervo probatorio.

7.5 Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518, constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.

7.6 Respecto a La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

7.7 Respecto a la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que los medios solicitados no resultan útiles desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 13765815, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practican.

7.8 Respecto a la declaración del representante legal y la del propietario del vehículo, debido a que los mismo no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismo no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se decreta su práctica.

7.9 Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

7.10 Se observa que la empresa no allego el Concepto MT. 201001340224991, y con fundamento en el Principio de la Carga de la Prueba, es la investigada la encargada de allegar el acervo probatorio idóneo, para desvirtuar los hechos materia de investigación.

7.11 Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 73215 Del 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 61474 del 10 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13765815 del 18 de junio de 2016.
2. Extracto de contrato N° 247006812201601536708
3. Convenio de Colaboración Empresarial

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S. identificada con NIT. 9005461711, ubicada en la CALLE 4 No. 4 - 06, de la ciudad de PEDRAZA - MAGDALENA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

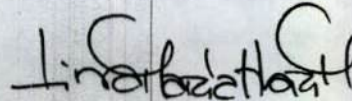
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. - TRANESMAR S.A.S., identificada con NIT. 9005461711, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

73215 27 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Martín Castrillo Martínez - Abogado Contratista

Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

6/12/2017

Index

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Buen_Web\)](#)[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/\)](#)[aUsuarioPublico/index.html\)](#)[Cámara de Comercio \(/Home/DirectorioRenovación\)](#)[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)[andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](#)[Inicio \(/\)](#)[Registros](#)

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S.

[Estados financieros](#)[/ Ruta Nacional](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Cámara de Comercio](#)[/ Home / Directorio Renovación](#)[Sigla](#)

TRANESMAR S.A.S.

[Formatos CAE](#)[/ Home / Formularios CAE](#)

BARRANQUILLA

[Regimen de impuesto de](#)[Registro](#)

NIT 900546171 - 1

[/ Home / Cam Recibo Regi](#)[Estados financieros](#)[http://www.rues.org.co/usuarios/publico/index.html\)](#)

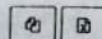
Registro Mercantil

Numero de Matricula	557439
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170331
Fecha de Matricula	20121029
Fecha de Vigencia	20320815
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	PEDRAZA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CL 4 No 4 - 06
Telefono Comercial	4032751
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Carrera 80 B No. 25 C - 35
Telefono Fiscal	8052601
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula

+ EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.

BOGOTA

2615269

+ TRANESMAR ANTIOQUIA

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

58473502

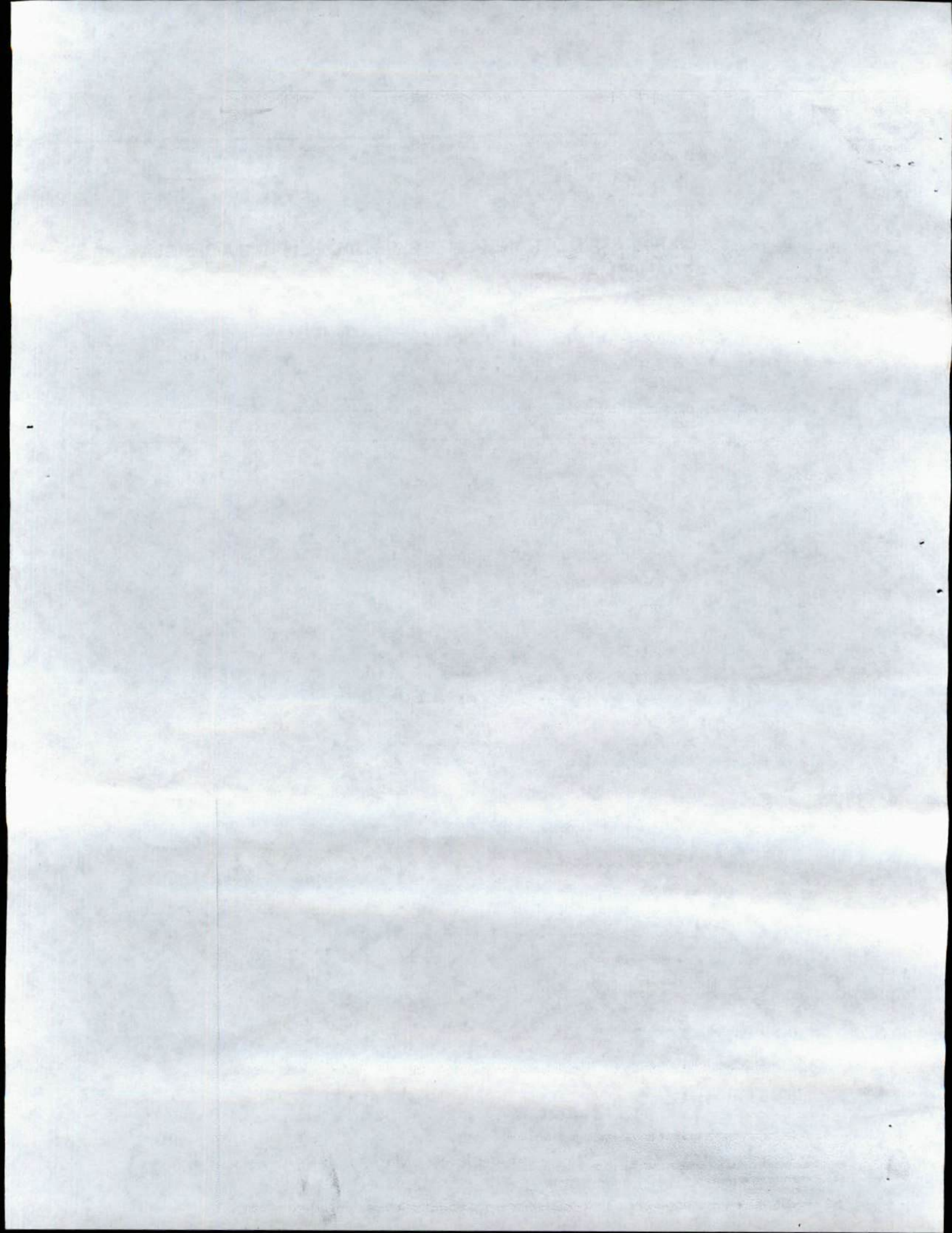
[http://www.rues.org.co/usuarios/publico/index.html\)](#)Acceso
Privado

Mostrando registros de la base de datos de registros

Cerrar Sesión

Anterior

Siguiente



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 063917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE -
Dirección: Calle 37 No. 25B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN894478369CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTE
ESPECIAL EL MAR S.A.S. -
Dirección: CALLE 4 No. 4 - 06
Ciudad: PEDRAZA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 476040225

Fecha Pr-Admisión:

Min. Transporte Lic de carga 000200
10/01/2018 15:54:14
del 20/05/2011

RECIBIDO
HORA
NOMBRE DE
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

